



San Andrés, Isla, Noviembre Cuatro (4) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2022-00081-00.
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8.
Demandado	Libardo Antonio Ovalle Rendón. C. C. No. 18414938.
Auto Interlocutorio No.	345

Sería lo pertinente entrar a decidir si se libra o no el correspondiente mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda, sin embargo, se advierten las causales de impedimento de que trata los **numeral 09º del artículo 141 del C. G. del P.**, que disponen:

*“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

- 9. **Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.** (Negrillas fuera del texto).*

El artículo 140 *ibídem*, establece: **“Declaración de impedimentos.** Los magistrados, **jueces**, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que fundamenta.”

Es este punto, es preciso señalar que, entre el ejecutado, señor LIBARDO ANTONIO OVALLE RENDÓN y mi persona, a raíz del Contrato de Arrendamiento de Local Comercial de mi propiedad celebrado el 26 de Septiembre de 2016 por el término de un (01) año, surgió y se generó una amistad estrecha, amistad íntima, la que se originó en el decurso de dicho acto, que inclusive, en la actualidad persiste. Durante todo este tiempo, con frecuencia hemos departido, realizado actividades varias como invitaciones, reuniones sociales, amén de otras actividades. Que, por tanto, ante ésta manifestación, concluyo, se estructura la causal de recusación, reseñada, siendo mi deber, apartarme del conocimiento de la presente demanda, en aras de asegurar la imparcialidad y de ofrecer garantías a las partes en la noble misión de administrar justicia, como lo tiene sentado el Tribunal Superior de Bogotá.

En efecto, el **Tribunal Superior de Bogotá**, en **auto del 24 de febrero de 1983**, apuntaló que: *“las causales de impedimento y recusación, establecidas por nuestro ordenamiento procesal civil, en aras de asegurar la imparcialidad y de ofrecer garantías a las partes en la noble misión de administrar justicia, son, por querer del legislador, eminentemente taxativas y, en consecuencia, de interpretación restrictiva”.*

Se ve, por tanto, que, si las causales de recusación están instituidas para lograr la imparcialidad de los funcionarios judiciales, debo declararme impedido para conocer de la presente actuación, con estribo en la causal 9ª del art. 141 *Ob. Cit.*

Es preciso señalar que, la figura del impedimento permite que un Juez al que le corresponde una demanda, un proceso, **se separe de su conocimiento**, si considera que **existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia**, tales límites se encuentran descritos en la ley de manera taxativa.

Justamente, las causales de recusación están instituidas por el legislador, para mantener la imparcialidad de los funcionarios en la recta administración de justicia, con el sano propósito de evitar que las decisiones judiciales se vean desviadas por intereses ajenos al decoro, a la equidad y a la objetividad que deben presidir sus decisiones.



Por las razones precedentemente expuestas, este funcionario judicial,

RESUELVE

Primero: Declararme impedido para conocer de la presente demanda.

Segundo: Remitir de **manera inmediata** la presente actuación, al **Juzgado Segundo Civil del Circuito** de esta localidad, a fin de que, si a bien lo tiene, avoque su conocimiento.

Tercero: En caso de no aceptar este impedimento, desde ya provoco el conflicto de competencia para que sea desatado por el Superior Funcional.

CÚMPLASE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

<p>Juzgado Primero Civil Del Circuito De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No._____.</p> <p>De fecha _____.</p> <p>_____ KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO. Secretaria.</p>

Firmado Por:
Julian Garces Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce014fa6c8ff1313737c2c9591ddb0bbc9eaf3f768b81e8b2a12991ba18abaa**

Documento generado en 04/11/2022 09:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>